



CSJCAAVJ25-325 / No. Vigilancia 2025-71
Manizales, 30 de octubre de 2025

“Por el cual se resuelve sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo, que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de las Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado a esta Corporación, el señor Luis Carlos Betancur, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso con radicado No. 17614408900220210011500 adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio – Caldas, cuyo titular es el doctor Juan Sebastián Alfonso Vanegas.

7. En su escrito de queja, el peticionario manifestó lo siguiente:

- Han transcurrido más de cuatro años desde la interposición de la demanda sin que se haya fijado o celebrado audiencia inicial.
- Aunque los actuales funcionarios del despacho son relativamente nuevos en sus cargos, dicha circunstancia no justifica la falta de avance procesal.
- Solicita que se requiera a la autoridad judicial para que adelante de manera óptima las etapas procesales correspondientes.

8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1990, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.

9. En respuesta a tal requerimiento, a través de Oficio No. 871 del 28 de octubre de 2025 el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio – Caldas, se pronunció de la siguiente manera:

- En el proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, ya se había dictado sentencia de primera instancia el 5 de febrero de 2025, lo que cerró anticipadamente esa etapa judicial.
- El actual funcionario a cargo del despacho asumió sus funciones en mayo del mismo año, por lo que no participó en la emisión de dicha providencia.
- Ante la apelación interpuesta por la parte demandante, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al Juzgado Civil del Circuito de la misma localidad, por ser el superior funcional.
- El Juzgado Civil del Circuito, mediante Auto del 25 de junio de 2025, notificado el 3 de julio del mismo año, dejó sin efectos el auto que admitía la protesta de la parte pasiva y declaró la nulidad de lo actuado en el proceso.
- Asimismo, ordenó renovar las actuaciones, incluyendo la verificación de emplazamientos a los herederos indeterminados de María Betancur y sus hijos fallecidos, la designación de curador ad litem, la evaluación de la vinculación de terceros como el señor Duván Alberto Saldarriaga y el Resguardo Indígena Cañamomo y Lomapieta, así como la práctica de pruebas para determinar la naturaleza jurídica del predio objeto del litigio.
- En cumplimiento de lo ordenado por el Superior, el despacho dispuso a continuar con el trámite procesal. En ese contexto, se ordenó de manera urgente obtener información de la Agencia Nacional de Tierras sobre la naturaleza jurídica del predio, dado que su ausencia fue uno de los

fundamentos de la nulidad decretada. La falta de claridad sobre este aspecto podría generar nuevos vicios procesales si se continúa sin dicho insumo.

- Finalmente, se procedió a corregir los emplazamientos requeridos mediante la plataforma Tyba y el micrositio del despacho. Una vez transcurra el término de citación, se realizará la designación del curador ad litem. No obstante, el despacho considera que no es posible fijar fecha para nuevas diligencias hasta tanto se reciba la información solicitada a la Agencia Nacional de Tierras.
 - Dada la complejidad del proceso, se requiere una valoración rigurosa del cumplimiento normativo antes de emitir una nueva decisión.
10. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa, frente a la inconformidad del peticionario y en contraste con el proceso digital compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:
- La queja presentada por el peticionario se centra en señalar la inconformidad por la ausencia de celebración de la audiencia inicial, indicando que el proceso lleva más de cuatro años desde su presentación.
 - Al interior del proceso existe una declaratoria nulidad de lo actuado y una orden renovar algunas actuaciones procesales.
 - Tanto el Juzgado Civil del Circuito, como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, han dejado plasmado a lo largo del cartulario que para continuar con el proceso, es indispensable la subsanación de los vicios identificados por el ad quem, entre los cuales está pendiente la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras sobre la identidad jurídica del bien objeto de litigio.
 - El despacho ha realizado nuevamente los emplazamientos requeridos, para posteriormente designar un curador ad-litem.

I. CONCLUSIONES.

11. Atendiendo la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el análisis que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales, ello en cumplimiento de las etapas propias de cada caso.
12. Tomando en consideración que el fin de la vigilancia judicial administrativa es el ya señalado y en caso de ser necesario, velar por que esa situación se normalice, esta Corporación vislumbra que no le asiste razón al quejoso al afirmar que ha existido un retraso injustificado en el trámite del proceso de pertenencia, pues si bien es cierto el expediente tiene poco más de cuatro (4) años desde su presentación, el solicitante omitió informar sobre la complejidad del asunto, el

hecho de que allí ya se había dictado sentencia de primera instancia y la existencia de una declaratoria de nulidad; circunstancias que lógicamente contribuyen a que el asunto se extienda en el tiempo.

13. Tampoco se informó por parte del quejoso, que se encuentra pendiente una respuesta solicitada a la Agencia Nacional de Tierras, para que informe cuál es la naturaleza jurídica del predio objeto de litigio sin la que no es posible continuar con el trámite judicial, siendo precisamente éste uno de los puntos reprochados por el Juzgado de Circuito, pues pese a que dicha prueba se decretó a través de proveído del 6 de noviembre de 2024, la sentencia anticipada de primera instancia se emitió sin esta información, motivo que llevó a su reiteración mediante Oficio 849 del 27 de octubre del presente año.
14. Así las cosas, esta Corporación pudo verificar que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 329 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, ha dispuesto lo pertinente para el obedecimiento y cumplimiento de lo ordenado por su superior, tanto así que realizó nuevamente los emplazamientos respectivos para proceder a designar al curador Ad-litem,
15. En tal sentido, se indica que los tiempos procesales atienden a la dinámica propia de cada proceso, que en el caso particular debe tenerse en cuenta que la declaratoria de nulidad por parte del superior funcional implica rehacer varias actuaciones, lo que naturalmente incide en la extensión del trámite.
16. Bajo este contexto, se concluye que el despacho ha actuado dentro de los márgenes legales y ha desplegado las gestiones necesarias para subsanar los yerros advertidos, sin que le sea posible pretermittir actuaciones para la fijación de audiencia inicial o dictar nueva decisión de fondo, ante lo cual se informa al quejoso sobre la ritualidad que debe permear cada asunto judicial y la obligación que le asiste a los funcionarios sobre corregir los vicios detectados, pues omitir una de estas etapas provocaría nuevas nulidades y dilación innecesaria del proceso.
1. En consecuencia, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo por lo que se procederá con el archivo de las diligencias, con fundamento en las razones expuestas por esta Corporación, al no observar situaciones que representen mora injustificada, deficiencias operativas del despacho judicial o un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso señalado por el quejoso respecto del actuar del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio - Caldas

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la presente vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso con radicado 17614408900220210011500 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio - Caldas, de conformidad con lo

Carrera 23 No. 21 – 48 Palacio de Justicia Fanny González Franco de Manizales, Caldas
Tel: (6) 8879635 Ext. 10300 - Correo electrónico: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co



expuesto en la parte considerativa de este Auto.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR la presente decisión al funcionario judicial y al señor Luis Carlos Betancur, peticionario de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 3º. ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con art. 8 del Acuerdo PSAA11-8716 del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

CP. VEVM
Proyectó: MGO/JPTM